



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00211-00
Demandante ALEXANDER RAMIREZ HERRERA
Demandado MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROSAS
Actuación Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor **ALEXANDER RAMIREZ HERRERA** en contra de **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROSAS** para su posible admisión, observa el Despacho que:

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 *Ibidem*, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, modificado la ya impuesta, o se lleve el control de la cuota alimentaria, el Juez que conoció de éste será el competente para decidir sobre las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en los que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, de los hechos de la demanda así como de los documentos aportados con la misma, se pudo constatar que ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva se adelantó proceso de alimentos a favor de su hijo **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROSAS**, dentro del proceso con radicado 41001311000320130017800; por lo tanto, según el factor de competencia



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 ibídem, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso; así mismo, se dispone

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- **REMITIR** al Juzgado Tercero de Familia de Neiva este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 25 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 24 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 097

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO